

sionado. El que por quitar á otro la vida pone fuego en una casa, pierde la mitad de sus bienes á favor del fisco, aunque el perseguido no perezca, además de las otras penas y pago de perjuicios. En la imposición de castigo á los incendiarios, se atiende á las circunstancias de las personas y de los casos, y segun ellas se les mitiga ó no la pena; teniéndose presente que cuando se les condene á presidio, no se les debe destinar á los arsenales por el recelo fundado de que intenten reiterar en ellos sus delitos con grande perjuicio del estado.

**INCENDIO.** Fuego grande que abrasa edificios, mieses, árboles, ú otras propiedades. Los incendios deben considerarse bajo dos aspectos; ó bajo la relacion que tienen con el orden público, ó bajo la que tienen con los intereses de los particulares. En el orden público, el cuidado del gobierno debe prevenir los incendios con reglamentos sabios y severamente ejecutados; y el de los magistrados debe castigar á los incendiarios. En el orden civil, la responsabilidad de los que han ocasionado incendios por su falta, por su negligencia personal, y aun por accidentes que pudieron prevenir, debe ofrecer una garantía á los propietarios y arrendatarios de los edificios ó propiedades incendiadas.

El incendio puede ser causado por malicia, por culpa, ó por caso fortuito. Cuando es causado por malicia, se imponen al incendiario las penas de que se ha hecho mencion en el artículo antecedente con el resarcimiento de perjuicios. Cuando es causado por culpa, esto es, por falta, negligencia, descuido ó imprudencia, incurre el culpable en la obligacion de reparar el daño, y en alguna pena arbitraria segun las circunstancias y la mayor ó menor gravedad de la culpa. Si se ocasiona el incendio por contravenir á la prohibicion de hacer lumbre, de entrar con luz, ó de encender cigarro en algun sitio ó edificio como en los almacenes de pólvora, azufre ú otros materiales combustibles, ha de imponer el juez pena arbitraria teniendo en consideracion la culpa, descuido ó contravencion. Finalmente cuando el incendio es causado por caso fortuito, v. gr. por un rayo, ninguna persona es responsable; y la pérdida de las cosas que se queman ó se echan á perder, recae sobre aquellos á quienes pertenecen, segun la máxima *Res domino suo perit*.

Quando estalla un incendio, debe trasladarse al parage el magistrado que tiene á su cargo la policía, y tomar inmediatamente las medidas mas efi-

caces para apagarlo, exigiendo los socorros y cooperacion que estan en uso en semejantes casos; y si ve que el fuego ha tomado tanto cuerpo, que ya hay un peligro evidente de que se propague al barrio, puede por su propia autoridad disponer que se derriben las casas inmediatas en la forma que convenga para cortarlo.

Como en los incendios se entregan las cosas mas preciosas á cualesquiera personas que se presentan para dar auxilio, aunque no se las conozca, es tenido por tan sagrado este género de depósito, llamado *miserable* por las leyes, que si alguno tiene la perversidad de negarlo y se le prueba, queda obligado á pagar la estimacion doblada por pena de su maldad.

**INCERTIDUMBRE.** La incertidumbre de las personas á cuyo favor se han hecho algunas disposiciones entre vivos ó testamentarias, de manera que no puede atinarse quienes son, hace nulas y de ningun efecto semejantes disposiciones.

**INCESTO.** El acceso carnal entre personas que no pueden casarse por razon de parentesco de consanguinidad ó de afinidad ó espiritual; y el tenido con monja profesa. Las penas que en el Fuero Juzgo y el Fuero real se prescriben contra los incestuosos, se reducen á la separacion de ellos, á la reclusion perpetua en monasterios para hacer penitencia, ó al destierro, y á la aplicacion de sus bienes á los hijos ó parientes; pero las leyes de Partida, mas severas y rigurosas, imponen á los incestuosos, tanto á la muger como al hombre, la misma pena que á los adúlteros, no mediando casamiento; y si mediare casamiento sin dispensa del papa, señalan contra el incestuoso que fuere honrado la pérdida de la honra y empleos honoríficos, la confiscacion de todos sus bienes en caso de no tener hijos legítimos de otro matrimonio, y destierro perpetuo á alguna isla; mas contra el que fuere hombre vil, además del destierro, la pena de azotes públicos. La dote y las arras que se hubieren dado por razon de tal casamiento, se confiscan tambien por haber habido torpeza de parte de ambos, del hombre y de la muger.

Nada hablan las leyes del incesto cometido entre ascendientes y descendientes, que sin duda es mas torpe que el cometido entre colaterales, y que parece habia de castigarse con mayor rigor.

La palabra latina *incestus*, de donde viene incesto, es lo mismo que *non castus*, segun unos; pero segun otros, trae su origen de *cestus*, que en-

tre los antiguos significaba la cintura de Venus, la cual se daba á los casados, menos cuando habia algun impedimento para casarse; de suerte que el matrimonio contraido á pesar del impedimento se llamaba incestuoso, esto es, sin cintura, como si se tuviese por indecoroso el hacer intervenir la diosa del amor en una union tan repugnante al orden de la naturaleza.

**INCIDENCIA.** Lo que sobreviene en el discurso de algun asunto, negocio ó pleito.

**INCIDENTE.** La contestacion que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la accion principal. Los incidentes son de dos especies: unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad ó falsedad pende la decision del asunto principal: otros son solamente unos accesorios que no embarazan la continuacion del juicio, y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio.

**INCITATIVA.** La provision que despacha el tribunal superior para que los jueces ordinarios hagan justicia y no agravio á las partes.

**INCLUSA.** La casa en donde se recogen y crian los niños expósitos. Véase *Expósitos* y *Hospicios*.

**INCLUSION.** Una especie de accesion por la que una cosa agena puesta en una mia, v. gr. una piedra preciosa en una sortija, pasa á mi dominio en virtud de la regla de que lo accesorio sigue á lo principal. Véase *Accesion industrial*.

**INCLUSIVE ó INCLUSIVAMENTE.** Esta palabra denota que la cosa de que se habla está comprendida en lo que se sienta ó avanza. Cuando se dice por ejemplo que el matrimonio está prohibido por el derecho canónico hasta el cuarto grado *inclusive*, se quiere decir que el cuarto grado está comprendido en la prohibicion. Asi es que esta palabra inclusive se opone á la palabra *exclusive*, que significa lo contrario.

**INCOMPATIBILIDAD.** Nos servimos de esta palabra para espresar que dos cosas no deben encontrarse á un tiempo en una misma persona, como dos mayorazgos, dos beneficios, dos cargos ó empleos, v. gr. el de juez y escribano. Véase *Mayorazgo*.

**INCOMPATIBLE.** Lo que no puede poseerse ó ejercerse á un tiempo por una misma persona. Conviene sin duda que los mayorazgos, empleos y beneficios no se acumulen en una persona, ya para

que las riquezas estén repartidas en mayor número de manos, ya para que sean mas los que aspiren á merecer y lograr la recompensa del trabajo y la virtud, ya para que sea mas activo el servicio de la administracion pública. Pero por desgracia se suelen amontonar los beneficios, empleos y mayorazgos en unas mismas personas á pesar de las leyes; y apenas se conservan separados sino aquellos que tienen cierta oposicion entre sí.

**INCOMPETENCIA.** La falta de jurisdiccion en un juez para conocer de una causa. La incompetencia puede ser material, *ratione materiæ*; y personal, *ratione personæ*. La primera tiene lugar cuando un juez conoce de un asunto que corresponde á otro juez; y la segunda, cuando en asuntos de su atribucion pronuncia el juez contra personas que no le estan sujetas. El vicio de la incompetencia material es radical, y no puede cubrirse ni por el consentimiento ni por la comparecencia de las partes; mas el de la incompetencia personal puede cubrirse no solo por el consentimiento espreso de las partes, sino tambien por la contestacion ó defensa que hace el demandado sobre el fondo de la causa. Véase *Competencia*.

**INCONTINENCIA.** El abuso de los placeres sensuales, y toda especie de union ilegítima entre personas de diverso sexo. Los delitos de incontinencia son el adulterio, el amancebamiento ó concubinato, la bigamia ó poligamia, el estupro, el incesto, el lenocinio, el rapto, la sodomía ó pederastía, y la bestialidad. En los delitos de incontinencia se ha mitigado mucho el rigor de las penas establecidas por las leyes; y sobre todo está en desuso la de muerte.

**INCORPORAL.** Se dice de las cosas que no pueden tocarse, y consisten en derechos y acciones. Véase *Cosas incorporales*.

**INCONFESO.** Aplicase al reo que no confiesa en juicio el delito de que se le pregunta.

**INCONGRUO.** El eclesiástico que no tiene cóngrua; — y el beneficio ó pieza eclesiástica que no llega á la cóngrua señalada por el sínodo.

**INCULPAR.** Acusar á uno de alguna cosa.

**INDEBIDO.** Lo que no se debe. Véase *Paga*.

**INDECLINABLE.** Dícese de la jurisdiccion que no se puede declinar, esto es, que no puede menos de reconocerse por legítima y competente para entender en el asunto de que se trata.

**INDEMNIDAD.** La seguridad que se da á alguno de que no padecerá daño ó perjuicio por la

obligacion que contrajo. La indemnidad, que no es mas que una especie de caucion, suele otorgarse mediante escritura que tambien llaman de *sacar á paz y á salvo*, para resguardo del que se obligó por fiador de otro, ó del que siendo realmente simple fiador se obliga como principal de mancomunado en una deuda, no disfruta igual utilidad ó beneficio, etc.; en cuyos casos no puede el acreedor pedir al fiador de indemnidad la deuda sin hacer escusion en los bienes del deudor principal y de los verdaderos fiadores, aunque la haya renunciado.

**INDEMNIZACION.** El resarcimiento de los daños causados. La indemnizacion debe tomarse de la hacienda del que ha causado el daño; pero si este carece de bienes, ¿habrá de quedarse sin satisfaccion el perjudicado? Así es como sucede; mas sería un gran bien que en semejante caso quedase la indemnizacion á cargo del tesoro público, porque la seguridad de todos está interesada en ello, y porque una pérdida pecuniaria dividida en la totalidad de los individuos sería nada para cada uno de ellos en comparacion de lo que es para uno solo. Esta indemnizacion sería una especie de seguro por la que los ciudadanos se asegurarían unos á otros sus pérdidas; y si el dueño del propietario es mas tranquilo en una casa asegurada contra los incendios, aun lo sería mas si estuviese asegurada tambien contra los delitos. Tal vez se opondrán contra esta idea de un gran filósofo los peligros de la negligencia y del fraude, suponiendo que los dueños no velarían tanto sobre sus propiedades, y que habría quienes fingiesen pérdidas ó las abultasen con el objeto de arrancar indemnizaciones indebidas. Pero en cuanto á la negligencia, no debe temerse que nadie descuide su posesion actual, que es un bien cierto y presente, por la esperanza de recobrar no sin cuidados, gastos, molestias y dilaciones un equivalente de la cosa perdida; y en cuanto al fraude, deben tomarse para prevenirlo las mas minuciosas precauciones, siendo indispensable la averiguacion del delincuente para concederse la satisfaccion, pues sin este requisito sería saqueado el tesoro público con supuestos robos cometidos por personas desconocidas que han huido, ó de un modo clandestino y en las tinieblas. Y no solamente en caso de pérdidas por *delitos ajenos* debería estar á cargo del tesoro público la indemnizacion, sino

tambien en las pérdidas y desgracias por *hostilidades*, porque el que padece por la nacion tiene derecho á un resarcimiento público; en las ocasionadas por *calamidades físicas*, como inundaciones, incendios y otras, porque ademas de que el peso del mal repartido entre todos se hace mas ligero, el estado como protector de la riqueza nacional tiene interes en restablecer los medios de reproduccion en las partes que han padecido; y sobre todo en los perjuicios que son efecto de los *errores involuntarios de los ministros de justicia*, porque el estado debe seguir las reglas de equidad que él impone á los individuos.

Hay efectivamente muchos infelices que sumidos en una cárcel por la malignidad ó por el error, pasan allí las semanas, los meses y los años, hacen gastos exorbitantes para procurarse los medios de su defensa, consumen enteramente su patrimonio, tienen ociosos unos brazos que alimentaban á su muger é hijos, y logrando por fin el triunfo de su inocencia, vuelven estenuados de miseria y enfermedades al seno de una familia hambrienta é indigente. ¿Que razon hay para que no se les resarzan en cuanto sea posible unos perjuicios que se les han causado sin culpa suya? ¿Por qué al tiempo de leerles la sentencia de absolucion no se les ha de entregar á nombre del soberano el importe de sus pérdidas? ¿Por qué no se les ha de sacar del estado miserable á que se les ha reducido? Mas no solamente se les ha ocasionado la pérdida de sus bienes y del fruto de su industria, sino que quizá se les ha hecho tambien una profunda herida en el honor. Justo será pues que se les concedan igualmente indemnizaciones honoríficas con que puedan recuperar la estimacion de sus conciudadanos, celebrándose solemnemente el dia de su libertad como un dia de triunfo para la inocencia.

**INDICCION.** La convocacion ó llamamiento para alguna junta ó concurrencia sinodal ó conciliar; — y el período que se forma contando de quince en quince años, de cuyo cómputo se usa en las bulas pontificias.

**INDICE EXPURGATORIO.** El catálogo de los libros que se prohiben ó se mandan corregir.

**INDICIAR.** Descubrir algun reo por indicios.

**INDICIO.** Cualquier accion ó señal que da á conocer lo que está oculto; — la conjetura producida por las circunstancias de un hecho; — la sospecha que hace formar un hecho conocido por su

relacion con un hecho desconocido de que se trata. El indicio no es una prueba, es solo una luz que puede guiar al juez en la indagacion y descubrimiento de la verdad. La concurrencia de muchos indicios puede formar un aparato terrible contra el acusado; pero para ello es necesario que sean fuertes y no dependan unos de otros. Encuéntrase un cadaver, en cuyo pecho está clavado el cuchillo que le quitó la vida. Dos testigos idóneos declaran que estando poco distantes de aquel sitio vieron huir al acusado despavorido al mismo tiempo que se cometió el delito: otros dos testigos aseguran haberle visto manchado de sangre; y otros dos afirman que le vieron comprar el cuchillo hallado en el pecho del muerto, lo cual confirma tambien el vendedor. He aquí tres indicios fuertes, é independientes uno de otro, porque cada uno de ellos se prueba aparte y con distincion: los tres concurren á hacernos creer que el acusado es efectivamente reo, formando un cargo espantoso contra él, aunque todavía no bastan por sí solos para declararle delincuente, pues no excluyen del todo la posibilidad de su inocencia, y aun puede encontrar medios de justificarse y explicar satisfactoriamente unos hechos que á primera vista le condenan. Mas cuando los indicios dependen unos de otros, cuando la fuerza de todos consiste en la verdad de uno solo, cuando destruido el uno quedan destruidos los demas, entonces merecen poca consideracion, y su número no añade ni quita nada á la probabilidad del hecho. Dos testigos deponen haber visto huir al acusado, otros dos aseguran haberle visto volver á su casa apresuradamente, y otros dos declaran haberle visto alquilar una mula para escapar del pais. He aquí tres indicios, pero tres indicios que dependen mutuamente entre sí, y que en realidad no son mas que uno solo, cual es la fuga.

Hay indicios que á primera vista parecen considerables, y son realmente débiles ó equívocos: tales son la alteracion del acusado, el temblor de su cuerpo, su cambio de color, la fuga y la fama pública. Tiembla el inocente al verse acusado y al considerar el poder terrible del juez, múdasele el color al oír la fealdad de los cargos que se le hacen, y teme el resultado de las intrigas de sus enemigos; mientras que tal vez el verdadero delincuente se presenta con descaro, responde con despejo, y muestra la mayor insensibilidad aun al oír la sentencia que le condena. ¿Y qué diremos

de la fuga y de la fama pública? Aquella suele ser á veces un medio que toma el inocente para no esponerse á las espantosas vejaciones de la prision y del proceso; y esta puede haber tenido su origen de una calumnia ó de un error. La mala fisonomía del acusado, la proximidad de su casa al lugar del delito, y otras circunstancias semejantes, son indicios todavía mas débiles; mas la conducta conocida del mismo puede ser un indicio considerable en su favor ó en contra. Véase *Fama pública y Fuga*.

El hallazgo de un hombre muerto ó herido en alguna casa se tiene por un indicio de los mas vehementes contra el morador de ella cuando no se sabe quien fue el agresor; y la ley le hace responsable, dejándole salvo su derecho para defenderse si pudiere. Pero un indicio semejante ¿será una prueba como la luz para castigarle como homicida?

El juez ha de proceder al castigo del acusado, solo cuando el delito resulta demostrado completamente con pruebas mas claras que la luz; y de lo contrario, ha de absolverle enteramente, aunque tenga contra sí algunos indicios ó presunciones, con especialidad si la pena habia de ser de las mas graves. La ley quiere que las pruebas sean *ciertas é claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna*: que no se imponga castigo á ninguno por sospechas *nin por señales, nin por presunciones: é que los juzgadores todavía deven estar mas inclinados é aparejados para quitar los omes de pena, que para condenarlos en los pleitos que claramente non pueden ser provados, ó que fueren dudosos; ca mas santa cosa es é mas derecha, de quitar al ome de la pena que mereciesse por yerro que oviesse fecho, que darla al que non la mereciesse, nin oviesse fecho alguna cosa porque.*

Cuanto mas atroces sean los crímenes y mas inverosímiles sus circunstancias, tanto mas claras y ciertas parece deben ser las pruebas que se requieran para la imposicion de la pena; y por tanto no puede menos de causarnos la mayor admiracion el que se halle generalmente recibido entre los criminalistas aquel axioma bárbaro y funestísimo de que en los crímenes muy atroces bastan los mas leves indicios ó conjeturas y es lícito al juez violar las disposiciones del derecho: *In atrocissimis leviores conjecturæ sufficiunt, et licet judici jura transgredi*. Y no se han contentado los glosadores con adoptar máxima tan ab-

surda con respecto á los crímenes atroces, sino que la han extendido tambien á los delitos de difícil prueba, creyendo ver su existencia en la dificultad misma de acreditarlos. ¡Cuántos millares de inocentes habrán subido al patíbulo en virtud de unos principios tan erróneos y tan contrarios al texto y al espíritu de nuestras leyes! No parece sino que los criminalistas han sido unos esterminadores que iban buscando víctimas por todas partes, y que donde quiera que hallaban un acusado le miraban como una presa que era preciso devorar, recibiendo un verdadero sentimiento de encontrar la inocencia donde no querían ver sino la culpa. Por fortuna los magistrados y escritores van adoptando ya principios mas sólidos y luminosos, y no gime tanto la humanidad, ni la inocencia se ve rodeada de tantos peligros, sin que por eso reine la impunidad, ni se multiplique el número de los delincuentes.

**INDIGNIDAD.** La falta de mérito para alguna cosa. Esta voz suele aplicarse en jurisprudencia á los que por faltar á sus deberes para con un difunto, bien en vida de él, bien despues de su muerte, desmerecen sus favores, y pierden la herencia que se les habia dejado ó á que tenían derecho. Entre la indignidad y la incapacidad hay la diferencia de que el incapaz no puede adquirir ni recibir, en vez de que el indigno, capaz de lo uno y de lo otro, no puede conservar lo que ha recibido ó adquirido. Véase *Herencia*.

**INDIRECTAMENTE.** Lo que se hace contra las reglas por rodeos y caminos tortuosos, contravieniendo de este modo á las prohibiciones establecidas por las leyes. Se prohíbe por ejemplo que el clérigo instituya heredero á su hijo espurio directa ó indirectamente; directamente, esto es, dejándole la hacienda nominalmente á él mismo; indirectamente, esto es, instituyendo á una persona interpuesta con la secreta condicion de entregar la herencia al hijo. En este y los demas casos en que se justifique que se ha querido eludir la disposicion de la ley, todo lo que se hace indirectamente contra ella, queda nulo y sin efecto.

**INDISOLUBLE.** Lo que no puede disolverse ó deshacerse. Llámase indisoluble el matrimonio contraído *inter fideles*, porque es un lazo sagrado que ya no puede desatarse.

**INDIVIDUO ó INDIVISIBLE.** Lo que es de tal naturaleza que no se puede partir sin que se destruya. Véase *Bienes individuos*.

**INDIVISO.** Lo que no está separado ó dividido en partes. Gozar *pro indiviso* es poseer en comun un cuerpo de bienes cuya propiedad no está dividida. Hay quienes poseen una cosa *pro indiviso* en virtud de una convencion, como los que han hecho al efecto un contrato de sociedad; y hay quienes la poseen del propio modo sin que entre ellos haya mediado convencion alguna, como los donatarios ó legatarios de una misma hacienda, y los coherederos de una misma sucesion legítima ó testamentaria, mientras no estén hechas las particiones.

**INDULTARIO.** El sugeto que en virtud de indulto ó gracia pontificia podia conceder beneficios eclesiásticos.

**INDULTO.** Gracia ó privilegio concedido á alguno para que pueda hacer lo que sin él no podria; — y la gracia por la cual el superior remite la pena, ó exceptúa y exime á alguno de la ley y de otra cualquier obligacion.

**INDULTO.** Gracia por la que el soberano remite á los reos las penas que habian merecido. El indulto liberta al delincuente de las penas corporales, infamatorias y pecuniarias, con tal que se espida antes de la pronunciacion de la sentencia; y si se espide despues, solo le exime de las penas corporales, pero no le reintegra de la fama, honra ni bienes que perdió por la sentencia, á no ser que se diga espresamente que se le restituya cuanto le pertenecia, ó que se le vuelva á su primer estado. — Cuando hay parte agraviada, no se aplica el indulto sin que el reo le satisfaga primero ó consiga el perdon de la misma, aunque se haya procedido de oficio. — El indulto puede ser general ó particular.

**INDULTO GENERAL.** El que se concede á todas las clases de reos, fuera de los esceptuados de la gracia, ó bien á cierta clase, como á los contrabandistas, desertores, etc. Suele darse por alguna justa causa ó motivo plausible, v. gr. por una victoria importante, por el ajuste de una paz ventajosa, por la exaltacion al trono, por el matrimonio del rey, por el nacimiento ó matrimonio del príncipe heredero, por el feliz alumbramiento de la reina, y otros semejantes.

El indulto general suele abrazar los crímenes cometidos antes de su publicacion, mas no los posteriores; y recaer sobre los presos en las cárceles y los rematados á presidio ó arsenales que no se hallen ya en camino para cumplir sus condenas,

como igualmente sobre los reos fugitivos ó ausentes y rebeldes, á quienes se fija término competente para que puedan presentarse ante cualesquiera justicias, las cuales deberán ponerlo en noticia de las salas criminales de su respectivo territorio, á fin de que se proceda á la correspondiente declaracion del indulto.

Es supérfluo decir cuales son los delitos que no se consideran comprendidos en el perdon, puesto que en cada indulto se espresan las correspondientes excepciones. Mas los que suelen escluirse son los enormes y atroces, los de traicion ó alevosía; incendio, fabricacion de moneda falsa, robo, cohecho y baratería, falsedad, resistencia á la justicia, desafio, malversacion de la hacienda pública, y la extraccion de cosas prohibidas á potencias que esten en guerra con nosotros.

**INDULTO PARTICULAR.** El que se concede á una persona por alguna razon especial, como por servicios importantes que hubiere hecho á la patria, por los que esta puede prometerse de sus virtudes y talento, por ruego de sus propios jueces ó muchos vecinos del pueblo de su residencia que recomienden sus méritos ó loable conducta, por haber sido el crimen mero efecto del impulso de una pasion y no de la perversidad, por compasion hácia su familia, por ofrecer el perdon un estímulo á la virtud y no un incentivo á la maldad, por alguna otra razon de utilidad pública, ó en fin por pura gracia.

Para obtener un indulto de esta clase se presenta al soberano un memorial, el cual por la secretaría de la cámara se pasa al gobernador del consejo, y este lo lleva á la cámara, cuyo secretario pone el decreto de que se traiga la culpa original. El memorial asi decretado se entrega al interesado ó su procurador, quien le presenta en el tribunal donde está el proceso con un pedimento en que se hace una corta relacion de la causa y se pide el cumplimiento de lo resuelto por la cámara, ó pase de los autos originales. Dáse cuenta en la sala adonde corresponde, y decreta que se ponga con los antecedentes y que pase al fiscal quien responde contradiciendo el indulto, ó diciendo que no se le ofrece reparo en su concesion; y dada cuenta otra vez en la sala, acuerda se pase ó envíe la causa á la cámara con certificacion á la letra del memorial, de los decretos de S. M., cámara y sala, y de la respuesta fiscal, porque el original se queda en la sala sustituyendo á la causa. En la cá-

mara se da cuenta regularmente por relator, y en su vista se concede ó niega la gracia: en el primer caso se queda allí archivada la causa, y en el segundo se devuelve al tribunal donde se hallaba.

#### INDULTO ANUAL DEL VIERNES SANTO.

El que se acostumbra conceder por el rey todos los años el dia del viernes santo, al tiempo de la adoracion de la cruz, á dos reos de la cárcel de corte y á uno de cada capital del reyno donde haya chancillería ó audiencia. Para la concesion de este indulto anual escribe el secretario de la cámara á los presidentes ó regentes de las chancillerías y audiencias al principio de cada año pidiéndoles una causa original de homicidio, en que no haya interesado que pida, ni medie alevosía, robo ú otro crimen indigno de perdon. En vista de esta orden la sala del crimen inspecciona las causas, y elige una que con el extracto del relator envía original al secretario de la cámara. Este da cuenta de todas las que han remitido las chancillerías y audiencias; y la cámara las pasa á S. M. dando su dictamen sobre si los delitos son ó no dignos del indulto por medio de la secretaría del despacho universal de gracia y justicia. El dia del viernes santo dos capellanes de honor presentan al rey en una bandeja todas las dichas causas con los memoriales de los reos; y al tiempo de adorar S. M. la santa cruz pone su real mano sobre las causas diciendo: *yo os perdono porque Dios me perdona*. Hecha esta ceremonia, se devuelven las causas á la cámara, y su secretario remite el real indulto de cada una al tribunal de donde procede y en cuya cárcel se halla el reo, á quien en su virtud se pone en libertad.

**INESTIMADO.** Lo que está sin apreciar ni tasar. Véase *Dote*.

**INFAME.** El que ha perdido el honor y reputacion. Debe ser privado de las dignidades y honras que requieren buena fama, y no puede adquirirlas de nuevo; no puede ser acusador ni testigo, ni juez, ni consejero de estado, ó de comun de algun concejo, ni abogado; pero bien puede ser tutor testamentario y juez árbitro, y tener los empleos que le fuesen gravosos á él, y útiles á la nacion ó al concejo. — Hay infames de hecho, é infames de derecho.

**INFAME DE HECHO.** El que pierde el honor y reputacion por cometer acciones deshonorosas y denigrativas en el concepto de las personas hoaradas, aunque no haya ley que las castigue;

como por ejemplo la persona que lleva una vida escandalosa y la que está entregada á la prostitucion. Como la infamia de hecho pende precisamente del sentir de los hombres, no es posible señalar una regla que la califique en todos los casos. La ley no obstante dice ser infames de hecho: el hijo de ilegítimo matrimonio; el difamado por su padre en testamento; el corregido públicamente, no en juicio, por el rey ó juez para que mejore de vida; el apercibido de no acusar á otro injustamente; el sentenciado al pago ó restitution de cosa hurtada ó tomada por fuerza; y el que difamare á otro, descubriendo sus yerros en muchas partes, de modo que sea creído y lo refieran despues las gentes. Mas el hijo de ilegítimo matrimonio no deberá ya ser tenido por infame de hecho, despues que por una ley de la Recopilacion se declara á los expósitos por buenos y capaces de todos los honores y cargos; principalmente si se atiende á que por el hecho de nacer de padres que no estan casados entre sí nadie comete una accion buena ni mala.

**INFAME DE DERECHO.** El que pierde el honor y reputacion por acciones á que la ley aplica la nota de infamia, ó por condenacion judicial en fuerza de ciertos crímenes. Son infames por la ley: el leno ó alcahuete; el juglar ó bufon, que anda públicamente por el pueblo cantando ó haciendo juegos por precio; el que por precio tambien lidia con animales bravos; el militar echado del ejército por delito; el soldado que en lugar de cuidar del cumplimiento de sus deberes se hiciere arrendatario de heredades ajenas por modo de mercadería; el usurero; el que quebranta transacciones juradas; el que cometiere pecados nefandos ó contra la naturaleza; el abogado que hiciere con sus clientes el pacto llamado *quota litis*; y el juez que á sabiendas diere sentencia injusta. Son infamas por la *sentencia* los condenados por razon de traicion, falsedad, adulterio, hurto, robo ú otro delito público, ó por dolo hecho en los contratos de compañía, mandato ó depósito, ó en la administracion de la tutela.

**INFAMIA.** La pérdida ó lesion del honor y reputacion. Puede considerarse como una especie de excomunion civil, pues hace que el que ha incurrido en ella sea escludido del trato de los hombres de bien, que le miran con desprecio y evitan su sociedad. La infamia es de hecho ó de derecho, como se ha visto en el artículo anterior: la pri-

mera nace de las acciones bajas ó de la violacion de las buenas costumbres: la segunda es efecto de la ley que la establece, ó de una sentencia condenatoria por crimen infamante.

Como los efectos de la infamia no dependen absolutamente de las leyes, es indispensable que en el establecimiento de penas infamatorias se consulte la opinion pública; pues si se trata de declarar por afrentosa una accion que la opinion no tiene por tal, la ley no tendrá fuerza y será despreciada, como sucede en el desafío. La infamia no debe emplearse con prodigalidad, ni hacerse recaer á un tiempo sobre muchas personas, porque la infamia de muchos no será luego infamia de ninguno, así como los honores que se conceden con facilidad á muchos pierden luego su atractivo y su valor. La infamia no ha de imponerse sino al que la ha merecido por sus hechos, y en ningun caso debe ser trascendental á su familia, la cual padece ya demasiado por las consecuencias necesarias del delito de su jefe. Véase *Infame*.

**INFAMIA (PURGARLA).** El reo cómplice en un delito, que habiendo declarado contra su compañero, no se tiene por testigo idóneo por estar infamado como delincuente, era puesto antiguamente en el tormento del potro; y ratificando allí su declaracion, se decia que purgaba la infamia, y la declaracion adquiria el valor que antes no tenia.

**INFANCIA.** La edad del niño desde que nace hasta los siete años cumplidos. El que se halla en la infancia ó próximo á la infancia no puede hacer por sí mismo ningun acto civil, sino que todo lo hace por él su padre ó su tutor. Véase *Edad é Impúber*.

**INFANTICIDIO.** La muerte dada á un niño en el seno de su madre ó despues de su nacimiento. Puede cometerse por el aborto voluntario, por la exposicion de parto, ó por violencia ejercida sobre la criatura despues de haber nacido.

En cuanto al aborto voluntario, la muger preñada que á sabiendas bebiese yerbas ú otra cosa, ó se hiriese con golpes en el vientre para abortar, teniendo ya vida la criatura, debe sufrir segun la ley la pena de muerte; y si el feto aun no estaba animado, será desterrada por cinco años á alguna isla. En la misma pena incurre el marido que á sabiendas hiere á su muger preñada de suerte que se pierda el feto; y si otro extraño cometiere este exceso, deberá sufrir las mismas penas que la madre

con la espresada distincion. La ley da á entender, segun parece, que el marido y el extraño han de herir con ánimo de que muera el feto; pues si no tuvieron semejante intencion, no incurrirían en las penas que aqui estan designadas, sino en otras correspondientes á su culpa.

La exposicion de parto se reduce á poner la criatura, luego que nace, en las calles, caminos ó lugares escusados para ocultar la nota de su nacimiento dimanado de union ilícita ó por otra razon; con cuyo hecho se la espone á un manifesto peligro de morir de frio ó hambre. El padre ó madre que por vergüenza, crueldad ó maldad desampare de este modo á un hijo pequeño echándole en la puerta de alguna iglesia ú hospital ó en otra parte, pierde la patria potestad sobre aquel infeliz; de suerte que ni el uno ni la otra podrá demandarle despues á la persona que le hubiere hallado y llevado por compasion para criarle. Nada se habla en la ley sobre la pena corporal ú otra que haya de imponerse por este delito, á no ser que le supongamos comprendido bajo el nombre de infanticidio; bien que la intencion de que muera la criatura no es de presumir en los que hacen su exposicion. A fin de evitar los muchos infanticidios que solian cometerse por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevaban á esponer alguna criatura, está dispuesto que las justicias de los pueblos en caso de encontrar de dia ó de noche, en campo ó poblado, á cualquier persona que llevare alguna criatura diciendo que va á ponerla en la casa de expósitos, ó á entregarla al párroco de algun pueblo cercano, de ningun modo la detendrán ni la examinarán, sino que la dejarán retirarse libremente, acompañándola si lo pidiere. Como por este medio, ó el de entregarse las criaturas al párroco del pueblo donde han nacido, ó al de otro cercano, cesa toda disculpa y excusa para dejar abandonadas las criaturas, especialmente de noche, á las puertas de las iglesias, ó de casas de personas particulares, ó en algunos lugares ocultos, de que suele resultar la muerte de muchos expósitos, deben ser castigadas con rigor las personas que lo ejecutaren, las cuales en el caso reprobado de hacerlo tendrán menor pena, si inmediatamente despues de haber dejado la criatura en parage donde no tenga peligro de perecer, dan noticia al párroco personalmente ó por escrito para que se recoja.

El infanticidio cometido despues del nacimiento

de la criatura se castiga con pena de muerte. Pero este delito es difícil de probar, no sorprendiendo á la muger en el mismo acto, ó no confesando esta su atentado. Efectivamente para que se tenga por justificado este crimen que tanto debe repugnar á las entrañas de una madre, es indispensable probar: que la muger contra quien se procede estaba embarazada; que hubo parto; que es suya la criatura que se le atribuye; que el parto no fue trabajoso, ni esta perdió la vida naturalmente al tiempo de nacer ó poco despues; y en fin que se hizo á la criatura alguna violencia. Como muchas de estas pruebas suelen ser oscurísimas, y por otra parte se tiene por demasiado rigurosa la pena capital, tal vez son muchos los infanticidios que quedan impunes, segun se observa en Francia, donde rara es la muger acusada de este crimen que no salga absuelta por el jurado.

**INFANZON.** El hijodalgo libre de todo género de servicio, que en sus tierras y heredamientos no ejercia otra potestad ni señorío mas que el que le permitian sus privilegios y donaciones.

**INFORCIADO.** La segunda parte del digesto ó pandectas de Justiniano. Véase *Derecho romano*.

**INFORMACION.** La averiguacion jurídica y legal de algun hecho ó delito. Véase *Testigos*.

**INFORMACION AD PERPETUAM.** La que se hace judicialmente y á prevencion para que conste en lo sucesivo alguna cosa. Generalmente hablando, no se reciben las deposiciones de los testigos sino en los pleitos; pero sucede alguna vez que una persona puede perder su derecho, si no se le admite desde luego á formar su prueba testimonial para cuando se halle en el caso de hacer uso de ella; como si teme por ejemplo que su adversario trata ó puede tratar de moverle pleito despues de la muerte de algunas personas ancianas ó enfermas con cuya declaracion habia de apoyar sus derechos y excepciones. En este caso pues y en otros semejantes, tiene facultad el interesado para pedir al juez que reciba anticipadamente la declaracion á los testigos, con citacion del sugeto que tiene interés contrario en el asunto, y por su falta ó ausencia con la intervencion de dos hombres buenos que presencien el juramento.

**INFORMACION EN DERECHO.** El escrito que hace el abogado á favor de su parte, despues de conclusos los autos, para informar é instruir á los jueces de su derecho, alegando leyes, decretos,